



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL DE DECISIÓN
MAG. DR. HOMERO MORA INSUASTY**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

PROYECTO APROBADO SEGÚN ACTA No. 86

Proceso.	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante:	Ana Milena Salas y otros
Demandados:	Luis Miguel Quintero García y otros
Radicación:	76001-31-03-018-2023-00179-02
Asunto:	Apelación Sentencia

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Descorridos los traslados respectivos, se dirime el recurso de apelación interpuesto por ambos bandos procesales frente al fallo proferido el pasado 22 de noviembre, por el juzgado Dieciocho Civil de este circuito, que accedió parcialmente a las pretensiones.

II. ANTECEDENTES

La plataforma factual de los pedimentos resiste el siguiente compendio:

Ana Milena Salas, Jhon Keneddy Montenegro Salas, Jimmy Lewis Montenegro Salas, Luz Nohemy Salas (hermanos); Karol Sulay Quiñonez Salas, William Duván Quiñonez Salas, Melissa Zuluaga Salas, Juan Camilo Zuluaga y Carolina Zuluaga Salas (sobrinos) demandan a Luis Miguel Quintero García (conductor), Marcela Quintero Rivera (propietaria) y a la compañía HDI Seguros S.A., en orden a que se les declare civilmente responsables y en consecuencia se les condene al resarcimiento del daño de moral causado a aquellos con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 24 de agosto de 2013, en el kilómetro 5.5 de la vía que comunica a la ciudad de Cali y Candelaria, cuando Alba Lucía Salas intentaba cruzar la calle como peatón y fue impactada por el automotor de placas MHN679, causándole en el acto su fallecimiento.

LAS EXCEPCIONES

HDI Seguros S.A., elevó los medios defensivos: *“Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro; Eximente de responsabilidad de los demandados por configurarse un hecho exclusivo de la víctima; Inexistencia de medios de prueba que permitan endilgar responsabilidad*

civil en cabeza de los demandados; Reducción de la eventual indemnización como consecuencia de la incidencia de la conducta de la señora Alba Lucía Salas en la producción del daño; Tasación indebida e injustificada de los perjuicios morales; Inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de HDI Seguros; El seguro contenido en la póliza No. 4012480 es de carácter meramente indemnizatorio; No se podrá sobrepasar el límite asegurado; Riesgos expresamente excluidos en la póliza de seguros” e “Inexistencia de Solidaridad entre HDI Seguros S.A. y los demandados.

Defensas edificadas en torno de la ausencia de responsabilidad civil que se enrostra a su asegurada, al concurrir una causa extraña concernida al hecho exclusivo de la víctima, rompiéndose el necesario nexo causal. Aduce, además, que se tasó indebida e injustificadamente el presunto daño de orden inmaterial reclamado. Asimismo, agrega que, en el hipotético caso de existir fallo condenatorio, su obligación resarcitoria debe ceñirse estrictamente al clausulado del contrato de seguros. Por último, solicita que de no acogerse el medio defensivo consistente en el hecho exclusivo de la víctima se analice la coparticipación del peatón en la generación del daño.

Por su parte, Luis Miguel Quintero García y Marcela Quintero Rivera plantearon: *“Culpa exclusiva de la víctima; Hecho de la víctima; Inexistencia de responsabilidad; Reducción de la indemnización concurrencia de culpas” e “Informe policial del accidente no es una prueba idónea de responsabilidad”*. Soportadas en idénticos argumentos a los blandidos por la compañía de seguros.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Delanteramente la juzgadora abordó el escrutinio de los denominados presupuestos procesales, que encontró satisfechos, al igual que el material atinente a la legitimación en la causa activa y pasiva; seguidamente, fijó el marco legal y jurisprudencial reglamentario de la acción ensayada y el régimen probatorio aplicable a asuntos de esta naturaleza, explicando con amplitud que el estudio de la litis debía encauzarse bajo las preceptivas del daño derivado del ejercicio de una actividad peligrosa.

Valoró el haz probatorio arribado al plenario, para finalmente declarar probada la responsabilidad civil que se les endilga a los demandados toda vez que el extremo interpelado no acreditó el denunciado hecho exclusivo de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad. En cambio, encontró aquilatada la concurrencia causal entre la víctima y el conductor en los lamentables hechos, atribuyéndole al peatón un 50% de influencia en la ocurrencia del hecho generador del daño como quiera que se expuso imprudentemente al intentar cruzar una carretera de doble sentido vial, sin iluminación, en una zona no urbanizada y en horas de la madrugada sin atender el peligro inminente que representaban las particulares condiciones de la vía. Asimismo, declaró probada la excepción de *«prescripción de la acción directa»* formulada por la compañía de seguros precisando que la

aseguradora se mantenía vinculada al proceso en condición de llamada en garantía.

Por último, negó el reconocimiento del único perjuicio reclamado (daño moral) tras considerar que si bien la jurisprudencia establece una presunción de dolor y tristeza -daño moral- ante el fallecimiento de un familiar, de todas maneras, se requiere la prueba de la intensidad del daño que permita cuantificar la respectiva indemnización, por tanto *«ante la ausencia de prueba de la aflicción sufrida, en este caso lo que dispone esta falladora es negar su reconocimiento»* y condenó en costas a los demandados.

IV. RECURSOS DE APELACIÓN Y RÉPLICA

Inconformes con lo decidido ambas partes formularon sendos recursos de apelación, cumpliendo con la doble carga de precisar y exponer sus reparos ante la jueza que la profirió y con la sustentación de los mismos en esta sede.

En esencia, la inconformidad de los demandantes radica en la deficiente valoración de los medios de convicción, al desconocer que en el área donde ocurrió el siniestro no existían puentes o demarcación vial para cruce de peatones lo que habilitaba a la occisa para cruzar por ese tramo de la calzada. Esta circunstancia condujo a la sentenciadora de primer nivel a concluir erróneamente que la víctima tuvo un grado de participación causal en la ocurrencia del accidente, cuando en realidad la producción del hecho dañoso es atribuible única y exclusivamente a los demandados.

De otra parte, refiere que la demostración de daño moral irrogado a los demandantes se cimienta en sus vínculos familiares con la víctima en calidad de hermanos y sobrinos, respectivamente, por lo cual, es apenas natural y lógico que el fallecimiento del ser querido produzca tristeza y aflicción.

Los demandados Luis Miguel Quintero García y Marcela Quintero Rivera censuran que la funcionaria de primer nivel no declarara probado el hecho exclusivo de la víctima como causal de exoneración de la responsabilidad derivada del ejercicio de actividades peligrosas, y, en su lugar, acudiera a la teoría de la concurrencia causal, cuando todos los medios de convicción obrantes dan cuenta que la transeúnte intentaba cruzar la vía o se desplazaba sobre la calzada al momento del siniestro, circunstancia desencadenante de los hechos.

A su turno, la aseguradora cuestiona que, si el despacho no encontró probado el elemento estructural del daño, debió negarse la acción ensayada toda vez que su resarcimiento representa el fin primordial de la responsabilidad civil. Adicionalmente, reprocha la valoración de los medios suasorios los cuales permiten concluir que fue el actuar imprudente de la víctima la causa única del siniestro, aunado al actuar prudente y

diligente del conductor quien circulaba conforme a la normatividad de tránsito.

Solicita que, de no ser atendida la defensa concerniente al hecho exclusivo de la víctima, de modo subsidiario, se incremente el grado de incidencia causal del peatón que conforme al caudal probatorio tuvo mayor preponderancia en la ocurrencia del hecho generador del daño.

V. CONSIDERACIONES

1.- Satisfechos están los apellidados presupuestos procesales, al paso que no se advierte irregularidad alguna con entidad de anonadar la actuación surtida, lo que a la postre habilita decidir de mérito la disputa.

2.- Igual predicamento cumple hacer respecto del presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa activa y pasiva, habida consideración que la relación jurídica se encuentra trabada entre las víctimas indirectas y los llamados a responder, esto es, tanto la autora material del hecho como la aseguradora toda vez que se ejercitó la acción directa.

3.- El Código General del Proceso establece perentoriamente que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión (art. 320), esto es consonante con la previsión del inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 de la misma codificación cuando ordena que la sustentación ante el superior versará solamente sobre los reparos concretos izados frente al fallo en primera instancia y cierra el marco normativo la previsión del artículo 328 cuando disciplina que el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos, incluso en los escenarios donde apelan ambos extremos procesales, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley.

Lo anterior no es cuestión diferente que el desarrollo del principio dispositivo que informa al procedimiento civil y un dique de contención para el juez de segundo grado a quien le está vedado irrumpir con su particular criterio para edificar una impugnación que el recurrente no hizo, es incuestionable que corresponde exclusivamente a las partes la función de fijar o delimitar el ámbito de la controversia, en consecuencia los reparos no formulados quedan sustraídos de ulterior debate, es decir, que sobre ellos fenece toda disputa.

Así lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, cuando predica:

“No obstante el contenido del mandato adjetivo reproducido, puede ocurrir, como este caso, que así hayan impugnado todas las partes de la

contienda, el juez ad quem igualmente se encuentra maniatado por la voluntad expresamente manifestada por los recurrentes, de tal suerte la alzada no se habilita en términos absolutos frente a todo lo discutido en el litigio.

Al efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, si las disposiciones favorables de una parte son excluidas del ámbito de la apelación por el propio agraviado, es claro que, a pesar de la doble apelación, no pueden ser “objeto del recurso, al tornarse en incólumes e inmodificables”¹.

Ahora, se ha acuñado la expresión pretensión impugnaticia para denotar la delimitación de los temas específicos que las partes someten o entregan al juez de la apelación, y por tanto su competencia queda acotada a esos precisos confines, sustrayendo de contera las demás decisiones, en consecuencia, le está vedado al *ad quem* proveer sobre aristas ajenas a la inconformidad planteada, salvo que la ley lo autorice.

Bajo este panorama, en atención al expreso designio de las censuras izadas, corresponde a esta Sala determinar: *i)* si la causa adecuada y eficiente del daño puede imputarse al hecho exclusivo de la víctima o que al menos haya contribuido causalmente en su producción como lo proponen los demandados, o si, por el contrario, reside única y exclusivamente en los interpelados como lo plantean los demandantes y *ii)* si en esta especie puede predicarse la existencia del daño moral que imponga su reconocimiento y desagravio.

4.- Está fuera de toda discusión que la conducción de vehículos automotores es catalogada, desde siempre, como una actividad peligrosa y por tanto su tratamiento jurídico en punto de establecer responsabilidades está sometido a la égida de la previsión legislativa contenida en el artículo 2356 del Código Civil.

La doctrina y en ocasiones la misma jurisprudencia sostienen posiciones disímiles sobre el elemento intencional o subjetivo que regularía dicho canon, pues algunos sostienen que consagra una presunción de culpa, al paso que otros hablan de presunción de responsabilidad, no faltan quienes hablan de una presunción de peligrosidad, hasta se llega a sostener incluso que consagra una presunción de causalidad. Así mismo, algunas voces contemporáneas predicán que dicha regulación consagra una responsabilidad objetiva y por tanto no comporta la valoración del elemento subjetivo de la culpa, ello hace innecesario recurrir a presunciones de culpabilidad o responsabilidad o peligrosidad, sino que todo tiene su génesis en el riesgo creado con dicha actividad, aunque en su desarrollo se observe toda la diligencia y cuidado posibles y se adopten las medidas necesarias en orden a mitigar los riesgos, que no su supresión. Lo

¹ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 12994-2016 del 15 de septiembre de 2016. MP. Dra. Margarita Cabello Blanco.

anterior solo para denotar que no es un punto pacífico y cualquier alternativa que se tome será siempre discutible.

Ahora bien, independientemente de cuál sea la hermenéutica que se deba dar a la mentada regla sustancial y el tipo de presunción que la cobije en asuntos de este linaje, en lo que no existe discusión ninguna y es criterio reiterado del órgano de cierre de la especialidad civil, es que cuando el daño se origina en el ejercicio de una actividad peligrosa, de conformidad con las previsiones legislativas emergentes del citado artículo 2356 del Código Civil, *“El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar (los demandados) solamente con la demostración de la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero”*².

Es incuestionable, entonces, que ante el ejercicio de una actividad catalogada como peligrosa tanto la ley como la jurisprudencia de manera uniforme sostienen que acreditado el daño y el nexo relacional entre la conducta y el resultado dañoso, el demandado tan solo puede liberarse de la responsabilidad que se le imputa rompiendo aquel ligamen de causalidad, es decir, aquilatando, sin asomo de duda, alguna de las denominadas causas extrañas descritas en precedencia, pues en estas materias, como lo tiene sentado invariablemente la jurisprudencia, el deudor ni demostrando la debida diligencia y cuidado se desliga de la responsabilidad civil enrostrada.

De otra parte, debe precisarse que en los tiempos que corren, al margen de los supuestos donde el daño tiene por causa única la conducta de la propia víctima, la jurisprudencia se ha decantado por la tesis según la cual cuando existe combinación o confluencia de factores causales en la materialización del daño, se imponen los dictados del precepto 2357 sustancial civil, lo que conlleva reducir de la suma a reconocerse por concepto de indemnización el grado o nivel de participación o incidencia causal que tuvo el extremo afectado en el suceso dañoso, esto es, si el que sufrió la lesión *“se expuso imprudentemente”*.

De manera que, bajo el señalado contexto, se precisa advertir que ningún papel cumple el elemento subjetivo de la culpa, en tanto todo está dado en función a la averiguación de la interferencia causal que tuvieron los protagonistas en la generación del daño. Es decir, lo que importa y relleva saber es cuál de los agentes contribuyó en mayor o menor medida a la producción del accidente para en esa proporción dispensar las indemnizaciones a que haya lugar, de ser el caso, descartando, vuélvase a iterar, la ocurrencia del hecho exclusivo de la víctima como causal de exoneración en su categoría de causa extraña.

Sobre este tópico la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de manera

² H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 26 de agosto de 2010. M. P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda; reiterada recientemente en sentencia del 23 de septiembre de 2021. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, entre otras.

prolija, decantó:

“La aplicación de la “compensación de culpas”, como con cierta impropiedad se ha denominado la figura contemplada en el artículo 2357 del Código Civil [...] debe ubicarse en el marco de la causalidad y, por ende, refiere a la coexistencia de factores determinantes del daño, unos atribuibles a la persona a quien se reclama su resarcimiento y otros a la propia víctima. Por ello, no es suficiente que al perjudicado le sea atribuible una culpa, sino que se requiere que él con su conducta, haya contribuido de forma significativa en la producción del detrimento que lo aqueja, independientemente de si su proceder es merecedor o no de un reproche subjetivo o, si se quiere, culpabilístico. Cuando ello es así, esto es, cuando tanto la actuación del accionado como la de la víctima, son causa del daño, hay lugar a la reducción de la indemnización imponible al primero, en la misma proporción en la que el segundo colaboró en su propia afectación”³.

Más recientemente, en el mismo sentido, volvió a insistir la Corte:

“...al estar relacionado el artículo 2357 del Código Civil con un asunto de causalidad, para que su aplicación pueda darse es preciso que el daño también sea objetiva o materialmente imputable a la conducta de la víctima (...) Y, una vez establecido que el daño es imputable igualmente al actuar de la víctima, se debe indicar que la proporción en la que se rebaja la indemnización, ha de atender la contribución causal de quienes concurrieron a producir el daño, tarea que es del resorte del juzgador, a partir de su prudente juicio fundado en el examen de las pruebas recaudadas para determinar la incidencia causal de cada una de las conductas de los intervinientes en el hecho causante del daño”⁴.

Averiguación que, además de permitir la ponderación causal, igualmente atiende principios de lógica jurídica, como con fortuna lo afirmó el máximo Tribunal de cierre de esta especialidad:

“(...) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro”⁵.

³ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de diciembre de 2020. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

⁴ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de septiembre de 2021. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

⁵ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC 25 de noviembre de 1999, rad. 5173.

De suerte que es función del juzgador ponderar la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar aquilatada en igual sentido que en la concreción del daño medió contribución causal del extremo afectado, el laborío subsiguiente debe centrarse en la determinación de su trascendencia no en razón del factor culposo o doloso -elemento subjetivo-, se insiste, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal, siendo ese el soporte sobre el cual se determine la exoneración del agente ora el grado de responsabilidad conforme al aporte causal de la víctima en la generación del evento dañoso. En términos más breves, la responsabilidad del deudor está determinada por su contribución en la ocurrencia del daño y en esa proporción estará obligado a su indemnización o resarcimiento.

5.- Para el caso concreto, atendiendo los elementos integradores de la responsabilidad civil extracontractual, debe decirse de entrada que no alberga dubitación y menos debate alguno la ocurrencia del accidente que provocó la muerte de la señora Alba Lucía Salas, pues además de ser puntos pacíficos y admitidos por ambas partes en sus respectivos actos de postulación, encuentran suficiente apoyatura en el haz probatorio.

5.1.- La señora Jueza de primera instancia luego de examinar y asignarle el mérito demostrativo a los elementos de juicio que militan en el expediente, consideró que la generación del daño tuvo hontanar en la convergencia de roles realizados tanto por la víctima como por el conductor del vehículo, en un 50% de grado de contribución causal de los partícipes en la generación del daño, según lo autoriza y dispone el artículo 2357 del Código Civil.

Lo anterior tras considerar que la señora Alba Lucía Salas intentó cruzar en horas de la madrugada una vía de doble sentido, carente de iluminación y que no contaba con paso peatonal, sin la previsión que exigían las riesgosas condiciones de dicha ruta por lo cual acrecentó el riesgo o se expuso imprudentemente. En tanto, el conductor Luis Miguel Quintero García aun cuando según su relato alcanzó a divisar “algo” en la mitad de la carretera, finalmente atropelló a la viandante con el costado izquierdo de su vehículo causándole la muerte, lo que permite colegir su coparticipación en los luctuosos hechos.

Contra las anteriores disertaciones ambas partes se alzan. Los actores sostienen que la víctima no tuvo ninguna participación causal como quiera que el conductor aun cuando alcanzó a advertir su presencia en el camino terminó arrollándola; a su turno, los demandados al unísono aducen, como eje principal, que fue el comportamiento de la caminante al intentar atravesar una calzada en condiciones sumamente riesgosas la causa única y exclusiva del accidente de tránsito, concurriendo así la causal de exculpación atinente al hecho exclusivo de la víctima, de no acogerse este planteamiento principal, subsidiariamente piden que se concluya que la intervención de la víctima tiene mayor preponderancia en la producción de los lamentables hechos.

5.2.- Huelga iterar que los reproches blandidos por los demandantes orbitan basilarmente en la total responsabilidad del conductor en la ocurrencia del siniestro debido a que, en su criterio, la víctima no tuvo ningún grado de contribución causal.

A juicio de esta Corporación, plantear que la conducta de la víctima no incidió en la configuración del hecho dañoso, abiertamente contraviene el esquema factual acopiado al proceso.

Los demandantes defienden a ultranza que el conductor reconoce sin reservas que divisó a la transeúnte, no obstante, la impactó con el lado izquierdo del vehículo. Sin embargo, omiten referirse al reproche que se le endilga a la víctima, consistente en la falta de prudencia y previsión ante el riesgo mayúsculo que comportaba las particularidades del carril que transitaba o pretendía atravesar.

Al respecto se tiene el bosquejo topográfico elaborado por el agente de tránsito Luis Hernán Martínez donde identifica el lugar del accidente como zona rural, vía de una calzada de doble sentido con ausencia de alumbrado público y sin señales de control del tránsito ni paso peatonal. Adicionalmente, diagrama la posición final del cuerpo de la víctima en la mitad de la calzada.

En esa línea, el dictamen pericial rendido por los Físicos Forenses Diego López Morales e Inés Celina Moncada Fuentes, en donde tratan de reconstruir la secuencia del accidente, se acompaña de diversos registros fotográficos del lugar del infortunio donde se observa que, en efecto, es una zona sin ningún tipo de urbanización, desprovista de iluminación artificial, de una sola calzada donde los vehículos se desplazan en ambas direcciones y no presenta señalización de tránsito ni demarcación para el paso peatonal. Además, conforme al principio de cinemática del movimiento concluyen *“basados en el registro de evidencias y el análisis forense realizado para el evento se plantea la secuencia probable en donde el vehículo se desplazaba en sentido Cali-Candelaria sin poder establecer algún valor para su velocidad, mientras que la peatón estaba cruzando la vía o desplazándose sobre la calzada, cuando el automóvil se aproxima al lugar se genera el impacto entre su costado lateral izquierdo con la peatón”* secuencia que coincide con la hipótesis de los demandantes quienes aseguran que la víctima fue arrollada cuando se desplazaba sobre la vía o intentaba cruzarla.

Ahora bien, si se aprecia de manera holística el cúmulo de vicisitudes que enmarcaron el siniestro, surge con claridad meridiana que la señora Alba Lucía Salas, con su proceder imprudente, contribuyó a la producción del accidente de tránsito. Y es que no puede pasar desapercibido el entorno de riesgo evidente que comportaba avanzar sobre la carretera o intentar atravesarla como lo intentó la ahora occisa, esto es, en horas de la madrugada, en un tramo sin alumbrado y sobre una calzada de doble

sentido vial. En este contexto, bajo el principio de la sana crítica, que no es cuestión diferente que la unión de la lógica, las reglas de la experiencia y la ciencia, correspondía a la víctima actuar con la debida cautela y prever que atravesar ese eje vial entrañaba alta probabilidad de siniestralidad, tal como finalmente aconteció, por lo cual es innegable que se expuso imprudentemente al riesgo con los lamentables resultados. Con todo, se advierte que el otro protagonista de la colisión también contribuyó en gran medida a la materialización del siniestro, como se explica a continuación.

5.3.- Las interpeladas, ciertamente, abogan por el rompimiento del nexo causal, al atribuirle la causa eficiente del insuceso al hecho exclusivo de la víctima; a la par, resaltan el actuar diligente y previsivo del timonel del automotor.

Como cuestión de primer orden habrá de decirse que la argumentación enfilada a la prudencia y diligencia observadas por el señor Luis Miguel Quintero García, reflejadas en transitar dentro de los límites de velocidad, pierde el norte sobre lo que realmente interesa a esta contienda, dado que se contrae a un juicio culpabilístico (diligencia-negligencia) que en nada incide sobre la exculpación del agente, recuérdese que, como se anotó en precedencia, para este tipo de responsabilidades lo que importa averiguar y establecer es el grado causal de participación de los involucrados en el accidente, a efectos de determinar los respectivos compromisos o adeudos, si todo se debe al hecho exclusivo de la víctima, los demandados serán exonerados; si hubo una concurrencia de causas habrá la correspondiente reducción. Pero la debida diligencia o deber de cuidado en cabeza de la señalada autora material de daño es *per se* insuficiente para propender por su exoneración. En casos como el de esta especie era imperioso comprobar la ocurrencia de caso fortuito, fuerza mayor o que el hecho de un tercero o de la señora Alba Lucía Salas fueron la causa única del accidente, si de eximirse de la responsabilidad se trata, vale decir, demostrar más allá de toda duda razonable la existencia de una causa extraña, o, lo que es lo mismo, quebrar o romper el nexo causal.

Pues bien, itérese que en el relato histórico de los hechos el demandado Luis Miguel Quintero García afirmó que mientras se movilizaba por la ruta que comunica a Cali con Candelaria avizoró “algo” en la mitad de la vía y sintió un impacto en el costado izquierdo del vehículo sin embargo al considerar que era un animal continuó su marcha, narrativa que de suyo descarta que la víctima apareciera de forma abrupta o repentina, lo cual permitía que el conductor observara al peatón que estaba cruzando la calle y no adoptara las medidas que la prudencia aconseja. Siendo esta precisamente su contribución causal en el siniestro.

En este punto, cabe agregar, que las exigencias contenidas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre⁶, no son más que un intento por prevenir o evitar el riesgo inherente al peligro que conlleva el ejercicio de la conducción

⁶ Ley 769 de 2002, modificada por las leyes 1503 de 2011, 1548 de 2012, 1696 de 2013, 1730 de 2014, 1753 de 2015, 1811 de 2016, y 1843 de 2017.

de automóviles, así entonces, el respeto de las mismas se muestra como un hecho insuficiente en el cometido de eximir de responsabilidad al señalado autor del daño, por la simple razón de que no estructura un elemento extraño, por el contrario, es una acción del mismo agente y pese a su naturaleza preventiva, no desaparece ni elimina la situación de riesgo creada por la actividad. A lo sumo, dicha circunstancia podría incidir en la ponderación del grado de incidencia causal que eventualmente pueda enrostrarse a la víctima del insuceso.

De tal suerte que, si acudimos en su exacta dimensión a las referidas circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió el accidente, surge con claridad que la mayor responsabilidad por el accidente de tránsito recae sobre el conductor del automóvil, debido a que su contribución causal no fue igual ni semejante a la desplegada por la víctima, máxime cuando el mismo conductor admite que vio algo sobre la carretera pero supuso que era un animal; disintiendo levemente de la apreciación y mensuración hecha por la juzgadora de instancia, pero coincidiendo en esencia sobre la existencia de concausas en esta disputa, por lo cual se tienen como reproducidas las premisas orientadas a este fin. En consecuencia, para la Sala el grado causal de la víctima en la ocurrencia del hecho generador del daño debe tomarse en un 40%, determinación a la que se arriba con soporte en las probanzas incorporadas al proceso, reducción que deberá reflejarse en la tasación de los montos a reparar.

6.- Abordando el segundo cuestionamiento, atinente al presunto desbarro en que incurrió la funcionaria judicial cognoscente en la determinación del daño moral causado con el fallecimiento de la señora Alba Lucía Salas, habrá de decirse.

6.1.- De forma liminar, propicio resulta asentar, previamente, que es lugar común afirmar que el daño moral consiste en el quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos, proyectándose en bienes de inmesurable valor, insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto por virtud de su detrimento directo, ya por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial, su inherente inmaterilidad e intangibilidad ha dado lugar a acudir a presunciones para establecer tanto su existencia como gravedad. Pues como de antaño lo ha reconocido la jurisprudencia patria en tratándose de damnificados que tengan con la víctima el carácter de hijos, padres, cónyuges y/o compañero permanente o **hermanos**, la sola prueba del vínculo o parentesco hace presumir el afecto.

Así lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, en los siguientes términos:

“Tratándose de perjuicios morales, las máximas de la experiencia, el sentido común y las presunciones simples o judiciales que brotan las más de las veces de la situación de hecho que muestra el caso sometido a consideración del juez serán suficientes a los efectos perseguidos. (...)

De tal modo que, ante la imposibilidad de una prueba directa y de precisar con certidumbre absoluta si existe o no y en qué grado el dolor, congoja, pánico, padecimiento, humillación, ultraje y en fin, el menoscabo espiritual de los derechos inherentes a la persona de la víctima, como consecuencia del hecho lesivo, opta válidamente el juez por atender a esas particularidades del caso e inferir no sólo la causación del perjuicio sino su gravedad. Es que el daño moral se manifiesta in re ipsa, es decir, por las circunstancias del hecho y la condición del afectado.

De esas presunciones judiciales o de hombre, de la mayor importancia, como lo ha reconocido de antaño esta Corporación, es la que procede de los estrechos vínculos de familia a efectos de deducir los perjuicios morales que padecen los allegados a la víctima directa, en atención a que se presume, por los dictados de la experiencia, que entre ésta y aquellos existen fuertes lazos de afecto por lo que, sin duda, el interés jurídico tutelado y transgredido con el acto dañoso no es, en criterio de la Corte, únicamente el dolor psíquico o físico dado que este suele ser una consecuencia (pero no la única) de la trasgresión a un derecho inherente a la persona, a un bien de la vida o un interés lícito digno de protección, como en este caso son las relaciones de la familia como núcleo esencial de la sociedad”⁷.

No obstante, la prenotada presunción opera únicamente respecto de ciertos parientes clasificados a partir de su cercanía afectiva con la víctima directa, sobre este aspecto muy ilustrativos resultan los siguientes pasajes del Consejo de Estado, que ha sentenciado:

“En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables).

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos).

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil.

⁷ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018. Mag. Dra. Margarita Cabello Blanco.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). (...)

*Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. **Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva**”⁸.*

Se acepta así una presunción judicial o de hombre que admite prueba en contrario; dolor, aflicción y desasosiego que debe ser satisfecho, que si bien no tiene la finalidad de reemplazar la pérdida o desaparición del ser querido, sí sirve para morigerarla o atemperarla; por consiguiente, es evidente que demostrado, como en efecto lo está, el vínculo natural que ataba a los hermanos con la víctima que resultó trágicamente fallecida a raíz del insuceso ocurrido el 24 de agosto de 2013, es clara la estructuración – existencia y causación – de este particular perjuicio, pues como se anotó, el mismo en estos asuntos se presume, recayendo sobre el extremo demandado la carga de infirmarla, laborío demostrativo del cual se sustrajeron los demandados, debiendo por ello soportar las consecuencias que de su abulia se derivan. Consecuencia natural de lo anterior es que, la existencia del daño moral en los hermanos de la causante está acreditado, pues se insiste, respecto de ellos se presume la aflicción con ocasión del vínculo de familiar que los une.

6.2.- No ocurre lo mismo respecto de los señores William Duván Quiñonez Salas, Karol Sulay Quiñonez Salas, Melissa Zuluaga Salas, Juan Camilo Zuluaga y Carolina Zuluaga Salas (sobrinos de la víctima) habida cuenta que no los cobija aquella presunción judicial por tanto estaban compelidos a demostrar suficientemente tanto la existencia como la intensidad del daño sufrido bajo las reglas y principios que gobiernan la carga de la prueba -artículo 167 C.G.P., deber que ciertamente, luce incumplido, pues equivocadamente consideraron que el vínculo familiar bastaba para el éxito de sus pretensiones. Siendo el resultado obvio de su desatención el inexorable fracaso de sus pedimentos. De ahí que, la jurisprudencia sostenga que, si el llamado a suministrar la prueba no lo hace, la allega imperfecta, descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado desfavorable a sus pretensiones, pues se repite: “*demuestra quien prueba, no quien enuncia, no quien envía a otro a buscar la prueba*”⁹.

6.3.- En cuanto a su tasación, es amplia y suficientemente conocido que está dispensada al arbitrio judicial, que no significa arbitrariedad ni capricho, menos debe entenderse como un regalo u obsequio, sino que dicha ponderación debe estar presidida por la razonabilidad y la proporcionalidad, según la singularidad, especificación, individualización

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Consejero Ponente. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁹ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 26 de febrero de 2001. M.P. Dr. Manuel Ardila Velásquez.

y magnitud del impacto, por supuesto que las características del daño, su gravedad, incidencia en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto, son variables, que deberán ser apreciadas en cada caso en concreto de la mano con los elementos de convicción que militan en el legajo.

De otra parte, los precedentes judiciales, como explícitamente lo consignan, no se erigen en camisa de fuerza, o imposiciones para la judicatura, sino que son criterios orientadores o referentes de gran valía para la estimación de los perjuicios extrapatrimoniales, pero su cuantificación queda sometida a la discreta autonomía judicial que deberá considerar siempre las especiales y singulares circunstancias que rodean cada caso en particular. Tiene sentado la jurisprudencia que no pueden, por tanto, fijarse o establecerse parámetros generales que se apliquen de manera automática o maquinal, como si de una operación matemática se tratara, sino que debe atenderse en cada caso en particular con insumo en las pruebas que obran en el expediente el grado o nivel de la afectación generada en el ofendido para en esa proporción escoltado el juzgador de una ponderada razonabilidad gradúe la condena que por este factor resulte proporcional y con ello en alguna medida cumplir el objetivo de reparación integral del daño.

En este punto, se impone advertir que esta Magistratura, en armonía con los postulados de reparación integral ordenado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y retrospectividad de la jurisprudencia¹⁰, tendrá como referente el nuevo precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que actualizó los parámetros indemnizatorios para perjuicios inmateriales, sin que ello comporte el quebranto de derechos adquiridos ni afectación de situaciones jurídicas consolidadas en tanto la disputa aún se encuentra en curso.

Atinente al daño moral, memórese que, para este concepto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia estableció como parámetro indicativo el equivalente a 100 s.m.l.m.v; reconociendo en casos de muerte y graves afectaciones corporales y/o mentales el 100% del baremo para la persona directamente afectada, así como para sus progenitores y el 50% para los abuelos y **hermanos de la víctima**¹¹.

Para el caso bajo estudio, donde la prueba concerniente a la existencia y magnitud del daño, concernido a los sentimientos de angustia, pánico, padecimiento, dolor, miedo, en fin, el menoscabo espiritual de los derechos inherentes a los consabidos demandantes se afínca en el fallecimiento de su familiar, la suma razonable y proporcional, para paliar este daño, se establece:

¹⁰ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC4833-2025 del 7 de abril de 2025. Mag. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

¹¹ H. Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC072-2025 del 27 de marzo de 2025. Mag. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Para Ana Milena Salas, Jhon Keneddy Montenegro Salas, Jimmy Lewis Montenegro Salas y Luz Nohemy Salas la suma de 50 s.m.l.m.v. menos la reducción por la concurrencia de causas queda en 30 s.m.l.m.v. para cada uno.

6.4.- Antes de cerrar este punto, a manera de corrección doctrinal, habrá de decirse que no pasa por alto este Tribunal la postura antifolológica adoptada por la Jueza de primer nivel, quien, a pesar de reconocer la presunción de hombre que se cierne sobre la causación del daño moral por el fallecimiento de un familiar, de manera inexplicable, exige la prueba directa de la intensidad o magnitud del daño, marginando que en caso de fallecimiento o grave incapacidad, como se esbozó en párrafos *ut supra*, permite colegir tanto la existencia como la gravedad del daño. Esta presunción, justamente, es la base que permite a la Corte establecer criterios porcentuales de indemnización a partir de los lazos de familiaridad. Luego entonces, aceptar la existencia del daño, pero simultáneamente reclamar la prueba precisa y directa de su intensidad, implica aniquilar o neutralizar injustificadamente dicha presunción, lo cual desnuda la confusión que la abriga sobre esta conceptualización.

7.- Finalmente, ante la prosperidad parcial de la apelación de los demandantes en relación con el perjuicio reclamado y la infructuosidad de la propuesta por los demandados, se condenará en costas a éstos últimos en favor de los primeros en un 80% al tenor de las previsiones emergentes del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 4° del fallo apelado y, en su lugar, **CONDENAR** a Luis Miguel Quintero García y Marcela Quintero Rivera a pagar a título de daño moral en beneficio de Ana Milena Salas, Jhon Keneddy Montenegro Salas, Jimmy Lewis Montenegro Salas y Luz Nohemy Salas la suma de **30 s.m.l.m.v.** para cada uno.

ADICIONAR la sentencia censurada en el sentido de **ORDENAR** que HDI Seguros S.A., está obligada al reembolso o reintegro de la suma a que fue condenada su asegurada, en estricta conformidad con el clausulado convenido.

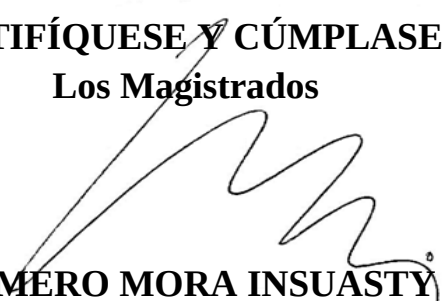
Confirmar en lo demás.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a los demandados en un 80% en favor de los demandantes. Inclúyase en la liquidación la suma de \$2'400.000 por concepto de agencias en derecho de segunda instancia.

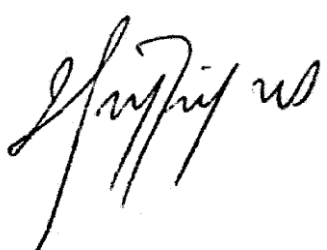
TERCERO: DEVOLVER el expediente digital a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados



HOMERO MORA INSUASTY



HERNANDO RODRÍGUEZ MESA



CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ